



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:05 HORAS DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/273/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha el presente medio de impugnación única y exclusivamente por lo que hace a los agravios señalados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- Es inoperante el último de los agravios expuestos por el actor, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Popocatépetl 474, City Towers Grand, Departamento A-401, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/273/2019

PROMOVENTE: OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: “...ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPN/SG/032/2019 PUBLICADO EN FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO¹....”.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO; en contra del “...ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPN/SG/032/2019 PUBLICADO EN FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO....”, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

¹ En el momento de la presentación de la demanda, el año en curso era dos mil diecinueve.



I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El seis de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, convocó supletoriamente a las asambleas Municipales en dicha entidad federativa, a efecto de elegir, entre otros cargos, propuestas al Consejo Nacional, así como delegados numerarios a las Asambleas Nacional y Estatal.
2. Mediante providencia identificada con el alfanumérico SG/087/2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de las Convocatorias referidas en el párrafo inmediato anterior.
3. El doce de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, mediante el documento identificado con la clave SG/057-31/2019, emitió las providencias mediante las cuales se convocó a la Asamblea Estatal en Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. El dos y tres de agosto del mismo año, se celebraron las Asambleas Municipales de este instituto político en Veracruz.
5. El catorce de septiembre de la referida anualidad, se intentó llevar a cabo la Asamblea Estatal en la citada entidad federativa, sin que se alcanzara el *quórum* necesario para su celebración.



6. El diecisiete del mismo mes y año, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo por el que se eligieron propuestas del Estado de Veracruz al Consejo Nacional.
7. El diecinueve siguiente, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados con los números CJ/JIN/266/2019 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 Y CJ/JIN/269/2019.
8. El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la XXIV Asamblea Nacional de este instituto político, en la cual se ratificó la elección de los Consejeros Nacionales electos, entre ellos, el aquí actor.
9. El tres de octubre del año próximo pasado, esta Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/266/2019 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 Y CJ/JIN/269/2019, revocando el acuerdo referido en el punto seis de los presentes antecedentes.
10. El nueve del mismo mes y año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/032/2019, por el que se *REPONE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL MANDARA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL A REPONER EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ.*



11. El quince siguiente, OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo CPN/SG/032/2019.
12. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior realizó un acuerdo plenario sobre consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. El cuatro de noviembre del mismo año, la Sala anteriormente citada determinó que el órgano competente para conocer del medio de impugnación promovido por OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO era esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
14. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con la clave CJ/JIN/273/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
15. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
16. Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.
17. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORAles de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “...ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPN/SG/032/2019 PUBLICADO EN FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO....”.

Autoridad responsable. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la presentación del medio de impugnación resultaba extemporánea, toda vez que el acuerdo impugnado había sido publicado el siete de octubre de dos mil diecinueve.



No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, particularmente del vínculo https://almacenamiento-pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/10/q2vJilqu98UT-BIPi6MC0FOSqChZgd2.pdf, se desprende que contrario a lo señalado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/032/2019, fue publicado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional², el término para impugnarlo transcurrió del diez al quince del mismo mes y año, descontando los días doce y trece, por ser inhábiles.

En ese sentido, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el quince de octubre del año próximo pasado, es evidente que fue promovido dentro del término que para tal efecto prevé la normatividad interna de este instituto político.

Adicionalmente, la misma responsable planteó que el juicio intentado debía ser resuelto por esta instancia intrapartidista. No obstante lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación se conoce en razón de la consulta competencial realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se determinó que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional era competente para resolverlo; la citada causal de improcedencia se tiene por atendida.

² Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Ahora bien, por lo que hace a aquellos agravios en los que el interesado plantea que:

- a) *“...existía un plazo cierto para la ratificación de los integrantes del Consejo Nacional, misma que se celebró el día 21 de septiembre del año en curso, en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, es decir que el suscrito fui ratificado por la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, en tales circunstancias, la insaculación a que se refiere el acuerdo identificado con la clave SPN/SG/032/2019 no solo resulta ilegal, sino que pasó por alto las facultades exclusivas de la asamblea nacional...”.*
- b) *“Del acuerdo de referencia no se especifica cómo es que la Comisión Permanente Nacional suplanta a la Asamblea Nacional a efecto de insacular y de manera implícita ratificar los Consejeros Nacionales...”.*

Las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, oficiosamente advierten la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el diverso 4, segundo párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es de señalarse que el primero de los artículos citados establece que el medio de impugnación deberá desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; mientras que el precepto constitucional indicado prevé la definitividad e inatacabilidad de las sentencias que



emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En el caso concreto, como puede advertirse, el actor manifiesta que le causa agravio la insaculación a que se refiere el acuerdo impugnado, así como el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político la lleve a cabo y ratifique a quienes resulten seleccionados, en suplencia de la Asamblea Nacional.

No obstante lo anterior, en ambos casos se trata de actos llevados a cabo en cumplimiento a la resolución emitida por esta instancia interna el tres de octubre de dos mil diecinueve, en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/266/2019, la cual fue confirmada en definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1776/2019 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda y en específico de los dos agravios arriba transcritos, atendiendo el criterio de la jurisprudencial 4/992 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*³, esta Comisión de Justicia advierte que el reclamo del actor se centra en el acatamiento o cumplimiento de lo ordenado en la resolución que posteriormente fue validada por la citada Sala Superior. Es decir, no pretende impugnar el acuerdo CPN/SG/032/2019 por vicios propios (como lo sería el exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución del cual emanó), sino porque a su consideración,

³ Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 445-446.



lo ordenado en el juicio de inconformidad individualizado en el párrafo inmediato anterior, resulta ilegal o improcedente.

Aquí importa destacar que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones y, en el caso concreto, aunque la determinación de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional realizara la insaculación de la cual se duele el promovente, así como que posteriormente ratificara a quienes resultaran seleccionados, correspondió a esta autoridad interna, lo cierto es que en última instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la confirmó íntegramente, motivo por el cual no puede válidamente volverse a cuestionar la legalidad de tales determinaciones sino que por el contrario, su cumplimiento es plenamente exigible.

Por tanto, al existir en este caso una resolución y sentencia que tienen el carácter de definitivas e inatacables, y esta Comisión de Justicia estar obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Apoyan lo dicho, las razones esenciales de la tesis XIX/98⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad*

⁴ Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo 1. Páginas 1119-1120.



legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

De ahí es que se estime que el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda por lo que hace a los dos agravios señalados en el presente considerando, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad interna de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el acuerdo impugnado se relaciona con la elección de los Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, cargo respecto del cual el actor fue candidato.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda promovido por OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, se desprende el siguiente agravio: "Causa agravio



el acuerdo impugnado, porque resulta ser consecuencia de una determinación emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que como hice valer en el juicio que conoce ese Tribunal identificado con el expediente TEV-JDC-866/2019. Adolece de diversas irregularidades...”.

SEXTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso transcrita en el considerando inmediato anterior resulta **inoperante**, toda vez que necesariamente depende de que los agravios hechos valer en el citado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resultaran fundados.

Cobra aplicación la tesis XVII.1o.C.T.21 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Común, Página: 1514, Registro:182039, cuyo rubro y texto a la letra indican:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Al respecto, es importante destacar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEV-JDC-866/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral



de Poder Judicial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente SUP-JDC-1776/2019 y acumulados, de su índice.

Lo anterior es así en virtud de que el referido órgano jurisdiccional local, formuló consulta de competencia para que dicha Sala determinara quién era la autoridad a la que le correspondía conocer de los actos impugnados, en el entendido que la litis se relacionaba con la integración de un órgano partidista nacional. En relación con lo cual propia Sala Superior determinó asumir competencia para resolver el medio de impugnación promovido por OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, asignándole el número SUP-JDC-1782/2019, que junto con otros juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue acumulado al diverso SUP-JDC-1776/2019.

Ahora bien, en la sentencia de mérito, consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1776-2019.pdf, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación determinó confirmar la resolución recaída el expediente CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados, emitida por esta instancia interna el tres de octubre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, es evidente que la premisa del actor resultó incorrecta, toda vez que el Tribunal Electoral que finalmente resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que cita y cuyos agravios transcribió en el presente juicio de inconformidad, no revocó la resolución de esta Comisión de Justicia señalada en el párrafo inmediato anterior, por lo que sería imposible deducir ella la ilegalidad del acuerdo CPN/SG/032/2019.

Por tanto, es **inoperante** el agravio hasta aquí estudiado.



Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se **desecha** el presente medio de impugnación única y exclusivamente por lo que hace a los agravios señalados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- Es **inoperante** el último de los agravios expuestos por el actor, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Pocatépetl 474, City Towers Grand, Departamento A-401, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO